



034

INSPECCIONADO: **LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.3/2C.27.3/00208-17/FA**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **190/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

48283
31/07/19

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre del **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS,**

UOOSQ PCEUPA HAJOP OSU POUA OOU POUUT OOOASALVEFFHUCOOPAOOSCSOVODIAUUUAUC/CEUOAOA
OZUUT OOPAOUP OOP OOS

originado con motivo de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/39.3/2C.27.3/140/17** de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, y;

RESULTANDO

- 1.- Que el Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la Orden de Inspección número **PFPA/39/2C.27.3/140/17**, de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que en el predio sujeto a inspección se de cabal cumplimiento a las obligaciones estipuladas en los artículos 29, 35, 50, 51 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
- 2.- Que en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, el **C. JESÚS TOMAS ESPINOZA VEGA**, en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaban con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizó la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el acta número **PFPA/39.3/2C.27.3/140/17**, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 009 del expediente administrativo citado al rubro, se hizo del conocimiento del **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, mismo que transcurrió entre el uno y siete de septiembre del año dos mil diecisiete, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.
- 4.- Que con fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete, el **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, haciendo uso de su derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presento escrito ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a través del cual se realiza diversas manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, mismo que le recayó el acuerdo de trámite número 937/17 de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete.
- 5.- Que en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete el **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, compareció por escrito ante esta autoridad a efecto de informar el estado físico que guarda el ejemplar, mismo al que le recayó el acuerdo número 1060/17 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete.



2019



6.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas correctivas número **048/2018**, de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, mismo que fuera debidamente notificado al interesado en fecha dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, se emplazó e instauró procedimiento a nombre del **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, concediéndose un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, a efecto de que expusiera lo que conforme a derecho se considerara conveniente y se aportaran las pruebas que se estimaran pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo que transcurrió entre el veintiuno de enero al once de febrero del año dos mil diecinueve, sin que durante el transcurso de dicho término de tiempo ni hasta la fecha en que se emite el presente resolutive, el **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, por propio derecho o a través de representante o apoderado alguno, haya comparecido ante esta Ordenadora a efecto de realizar manifestaciones u ofertar medios de prueba en relación con el presente procedimiento administrativo.

6.- Que mediante acuerdo de tramite número **401/2019** de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de los interesados en el procedimiento administrativo que se tramita, que a partir del 16 de mayo de 2019, la suscrita Licenciada Nancy Mishel Monzón de la Cruz, fue designada como encargada de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de Noviembre de 2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se cuenta con facultades para conocer y resolver el presente asunto.

8.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número **402/2019**, de fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, notificado por rotulón en misma fecha, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose al **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulará por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 27 párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V, XLII Y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 Párrafo Segundo, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, XXXVII, y XLIX último párrafo, 46 fracción I y XIX, 47, segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial





INSPECCIONADO: **LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.3/2C.27.3/00208-17/FA**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **190/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de febrero de 2013; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 119, 122 fracción VI, X, XVII, XXIII, XXIV, 123 fracción II y VII, 124 y 127 fracción I y II, de la Ley General de Vida Silvestre; 1 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; y 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/140/17**, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, así como de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo en que se actúa se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

1. Poseer **01 (un) ejemplar de Tucán** con nombre científico (**Rampasthos sulfuratus**), sin sexar, de edad juvenil, sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del Acta de Inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/140/17**, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, tal como consta a foja tres de cinco del acta de inspección anteriormente referida.

Lo cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

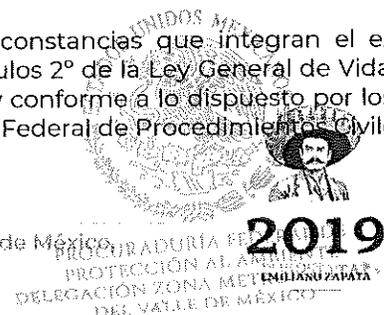
LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/140/17**, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, y del Acuerdo de Emplazamiento **048/2017**, de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, mismo que fuera debidamente notificado al sujeto a procedimiento en fecha dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, mediante el cual se concede al **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, sin que hasta la fecha se hayan ofertado algún medio de prueba a efecto de **SUBSANAR** o en su caso **DESVIRTUAR** la irregularidad que dio origen al procedimiento que se resuelve.

IV.- Por lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.





Por lo que hace a la irregularidad consistente en que no se acreditó ante esta Autoridad la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre consistente en: **01 (un) ejemplar de Tucán** con nombre científico (**Rampasthos sulfuratus**), sin sexar, de edad juvenil, mismo que fuera asegurado por esta Autoridad en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete; con lo que se transgrede lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, y derivado de la cual, se configura la infracción referida en la fracción X del artículo 122 de la Ley en cita; por tanto, mediante Acuerdo de Emplazamiento número **048/2018** de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, se le concedió al **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, la adopción de la medida correctiva identificada como I del numeral **OCTAVO** del acuerdo precitado a efectos de **SUBSANAR** o **DESVIRTUAL** la irregularidad mencionada, mismo que fuera notificado al sujeto a procedimiento en fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, sin que el sujeto a procedimiento hiciera uso de dicho derecho.

No se omite mencionar que de autos y constancias que corren agregadas en este expediente, se desprende que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, de fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete, el **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, compareció por escrito y manifestó lo que se muestra en la siguiente imagen que se inserta:

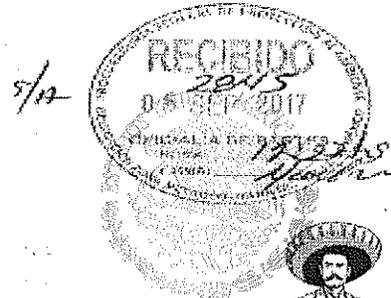
Por medio de la presente comparezco ante usted con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado el día 31 de agosto del 2017, en donde personal de la SEMARNAT y PROFEPA, acudieron a mi domicilio ubicado en Calle Colina Azul, número 64, Colonia Loma Colorada Segunda Sección, Naucalpan de Juárez, Estado de México, bajo la orden de inspección número PFFPA/39/2C.27.3/140/17, esto con la finalidad de revisar el estado que guarda mi **TUCÁN**, mismo que se encuentra en aseguramiento precautorio, dejándomelo como depósito, requiriéndome informara a esta autoridad como fue que adquirí dicho tucán; por lo que es de manifestar que dicho tucán fue regalo de un amigo de nombre **GERARDO PALLARES GUTIERREZ**, el cual me lo regalo por mi cumpleaños hace un año, así mismo se me solicitaron cambiara la jaula en donde se encuentra mi tucán, haciendo de conocimiento que respecto a las medidas solicitadas ya se ha modificado lo siguiente:

- Se cambió la jaula por otra con más espacio para el ave.
- La dieta se lleva a cabo conforme a la observación de esta autoridad sien esa frutas, vegetales y alimento para el tipo de ave.
- Se ha suministrado vitaminas diluidas en el agua.

Por lo que agradeciendo de ante mano la atención que se sirva brindar a la presente, quedo sus órdenes, solicitando quede por desahogado el apercibimiento en tiempo y forma para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS.





INSPECCIONADO: **LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.3/2C.27.3/00208-17/FA**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **190/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

En virtud de lo anterior, es de mencionar al **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, que si bien manifiesta que se encuentra en posesión de **01 (un) ejemplar de Tucán (*Rampasthos sulfutarus*)**, desde hace un año, argumentando que un amigo se lo regalo por su cumpleaños; también lo es que no se acompañó a dichas manifestaciones probanza alguna, a efecto de robustecer su dicho, y con los cuales se dotara a esta ordenadora de certeza jurídica respecto de lo manifestado en el escrito de mérito, por lo tanto las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no sólo basta con afirmar que ocurrieron diversos hechos, sino que hay que acompañar de probanzas para acreditar que los mismos acontecieron de la forma en que se indican; esto tiene sustento en la siguiente tesis que se invoca:

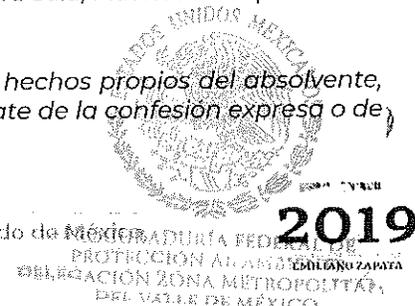
CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

Así mismo, de las aseveraciones esgrimidas por el sujeto a procedimiento, en su escrito de fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete, mismo que fuera presentado en oficialía de partes de esta Delegación, es posible determinar que en razón de que las mismas fueron hechas de mutuo propio, reconociendo y aceptando de manera tacita la tenencia detentada respecto de la posesión ilegal del ejemplar de vida silvestre que no ocupa, tales aseveraciones alcanzan el carácter de una **CONFESIÓN** expresa, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absólvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley".





INSPECCIONADO: **LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.3/2C.27.3/00208-17/FA**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **190/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Por tal motivo, se le tiene al sujeto a procedimiento como **CONFESO** debido a que reconoce que el ejemplar de vida silvestre encontrado en el inmueble al momento de la visita de inspección fue adquirido de una manera no establecida por la ley, en virtud de que manifiesta que fue un regalo que le hizo un amigo con motivo de sus cumpleaños, así mismo manifiesta que detenta la posesión del ejemplar multicitado, desde hace aproximadamente un año, motivo por el cual al no ofertar probanza alguna de los hechos que refiere, se presume que el ejemplar adquirido de una manera ilegal, por lo cual acepta la responsabilidad y la infracción cometida conforme al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; Por lo tanto no se tiene sustento legal alguno para acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre encontrado durante la vista de inspección.

No se omite mencionar, que tal como lo establece el numeral 53 del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, la cual deberá estar expedida en los términos previstos por el artículo 51 de la Ley de la Materia.

Aunado a lo anterior, y a fin de dar mayor certeza jurídica al **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, respecto de lo razonado y lo que se determine dentro de la presente resolución, en primer lugar es de precisarse que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento con fundamento en el artículo 3º fracción XXXII y XLV de la Ley General de Vida Silvestre, precisa siguiente:

Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida





037

INSPECCIONADO: **LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.3/2C.27.3/00208-17/FA**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **190/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

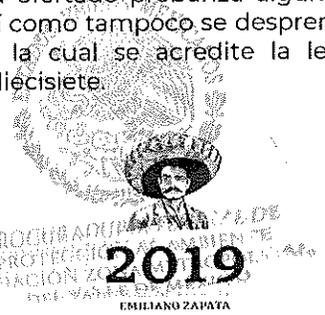
Por lo anterior es de mencionar que dichos documentos deberán cumplir con requisitos específicos, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; los cuales al ser observados y cumplidos por el gobernado, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, siendo los siguientes:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas,
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 6.- La tasa autorizada
- 7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

- a) El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- b). El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- c). El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Dicho lo anterior es de advertirse que dentro de las constancias y autos que integran el procedimiento que se resuelve, **NO SE ADVIERTE**, que el **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, haya ofertado probanza alguna a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre en mención, así como tampoco se desprende manifestación mediante la cual afirme que cuenta con documental alguna con la cual se acredite la legal procedencia del ejemplar asegurado en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete.





Por lo tanto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que por razón de que hasta la fecha en que se emite el presente proveído, no se oferto medio de prueba alguno en relación con la irregularidad que origino el presente procedimiento, el **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS, NO ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA de 01 (un) ejemplar de Tucán con nombre científico (*Rampasthos sulfuratus*), sin sexar, de edad juvenil;** en consecuencia dicha irregularidad **SUBSISTE**, es decir, la misma **NO FUE SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA**.

Cabe señalar que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la

normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Del acervo de razonamientos antes vertidos se desprende la comisión de la infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en las que se establece lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

V.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer al **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como Normas y disposiciones que de ellas emanen.

a) Gravedad.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de las conductas u omisiones descritas, mismas que se adecuan a la infracción establecida por el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

Al poseer ejemplares de vida silvestre, sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento y marcaje) para acreditar su legal procedencia aunado a que el ejemplar respecto del cual no se acredito su legal procedencia se encuentra protegido por la NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la Integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para





038

INSPECCIONADO: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/00208-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 190/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren; tal como se observa en la siguiente tabla.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	APÉNDICE CITES
Tucán	<i>Rampasthos sulfuratus</i>	(A)	No listada

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

Probablemente extinta en el medio silvestre (E) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (Pr) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

Aunado a lo anterior deberá tenerse en cuenta el comercio de fauna silvestre así como su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa) puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio es ilegal o su manejo no se encuentra debidamente autorizado, independientemente de que abarque o no, especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, todo esto en razón de lo mencionado en párrafos anteriores debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos.

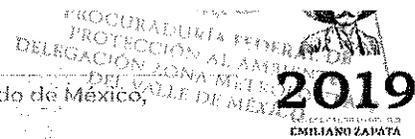




Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomadas en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar la conducta desplegada por el **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, se considera como **GRAVE**, toda vez que al no haberse acreditado la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre multicitado; favoreció un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres pudiendo desencadenar con dichas conductas un detrimento en su población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar alteración para el entorno natural y la preservación de la vida silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; provocando además cambios drásticos en forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales, estando latente el riesgo de afectar los recursos naturales y la biodiversidad, por la intervención de la acción humana.

b) Por lo que hace a las **condiciones económicas** del infractor tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, se hace constar que dentro del punto **DÉCIMO** del Acuerdo de Emplazamiento número **048/2018**, de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, mismo que fuera debidamente notificado el día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, para lo cual se le concedieron quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la legal notificación del mismo, para que aportara dicho elementos de prueba, término que transcurrió del día veintiuno de enero al once de febrero del año dos mil diecinueve, sin que durante dicho término aportara pruebas documentales, relacionadas con dicho requerimiento, por lo tanto el promovente omitió presentar antes esta Autoridad algún medio de prueba con el cual se aportaran elementos a efecto de determinar sus condiciones económicas. se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, requerimiento respecto del cual se hizo caso omiso, por lo que con fundamento en lo que establece los artículos 197, 288, 329 de Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por perdido ese derecho, al respecto resulta aplicable el siguiente criterio por analogía la Tesis Aislada número de 215,051, Materia Civil, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, visible a en la página 291, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA CARGA DE LA". La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas"





039

INSPECCIONADO: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/00208-17/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 190/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

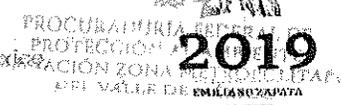
número 64, Colonia Loma Colorada, Segunda sección, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el cual cuenta con una superficie aproximada de 200 metros cuadrados, que la actividad que se realiza es la de ocupante de la casa habitación. Además de tomarse en consideración que al detentar la posesión del ejemplar de fauna silvestre multicitado, el infractor se encontraba obligado a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, como son cuidados y atención médica oportuna, y alimentación acorde a las características de la especie, acondicionamiento y mantenimiento de su albergue; por lo tanto queda demostrado que la infractor cuenta con condiciones económicas suficientes que le permiten solventar los gastos necesarios por la posesión del ejemplar de referencia, dejando de manifiesto que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de vida silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción; la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado ponente Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985 por unanimidad de siete votos.- Magistrado ponente Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Arroyo Moreno."

Octava Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUÍTO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 22-24, Octubre-Diciembre de 1989. Tesis: I. 40 A. J/4.

Página: 116.





c) Por lo que hace a la **reincidencia del infractor**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes tanto al infractor así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información que obra dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

d) Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desplegada por el **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

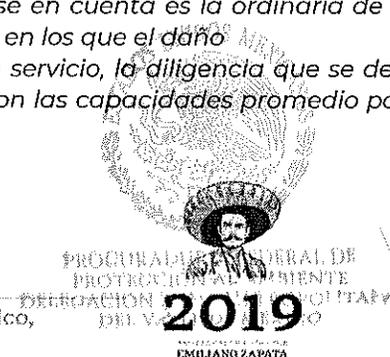
Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DÉBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar multicitado, observando el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento; por lo tanto, se actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas, desde el primer momento en que detento la posesión del ejemplar de fauna silvestre mencionado.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 3C 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.





090

INSPECCIONADO: **LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.3/2C.27.3/00208-17/FA**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **190/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente,

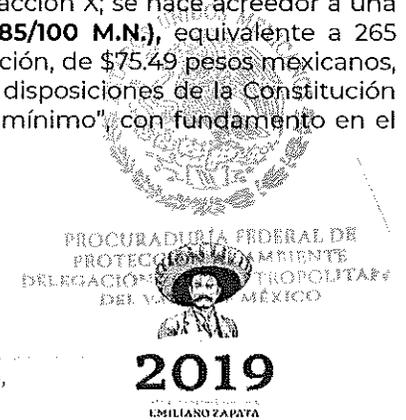
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) En cuanto al **beneficio directamente obtenido** por el **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre multicitado; asegurado por esta Autoridad en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, se observa un incumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente, lo cual le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de dinero, esto se establece así ya que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, obtuvo directamente un beneficio en ahorro de dinero, al no haber adquirido al ejemplar en cita de manera lícita en un establecimiento y/o con persona debidamente autorizada por la Secretaría para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de las especie; evitando así gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento Autorizado por la Secretaría para fines de aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico del ejemplar de vida silvestre adquirido, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismo.

VI. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la infracción cometida por el **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, se considera **GRAVE**, misma que realizo de manera **negligente**, y que se **obtuvo un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro económico**, por el mismo; considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracciones II, y VII, de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a imponer al **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, las siguientes sanciones administrativas:

En virtud de que el **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad consistente en poseer **01 ejemplar de Tucán (Rampasthos sulfuratus), sin sexar, de edad juvenil**, sin acreditar su legal procedencia; violando lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el artículo 53 de su Reglamento, acreditándose la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X; se hace acreedor a una multa individual por la cantidad de **\$ 20,004.85 (VEINTE MIL CUATRO PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 265 (doscientos sesenta y cinco) veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", con fundamento en el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.





1.- Por la comisión de la infracción antes señalada, consistentes en poseer **01 ejemplar de Tucán (Rampasthos sulfuratus), sin sexar, de edad juvenil, C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS** sin haber acreditado su legal procedencia, de conformidad con el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se impone como sanción al **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, una multa global por la cantidad de **\$ 20,004.85 (VEINTE MIL CUATRO PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 265 (doscientos sesenta y cinco) veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", con fundamento en el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Por la comisión de la infracciones antes señaladas, consistentes en poseer **01 ejemplar de Tucán (Rampasthos sulfuratus), sin sexar, de edad juvenil**, sin haber acreditado su legal procedencia; de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el **DECOMISO** de **01 ejemplar de Tucán (Rampasthos sulfuratus), sin sexar, de edad juvenil**, asegurado por esta Autoridad en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, mismo que fue dejado bajo depositaria del **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**.



VII.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, y VI, de la presente resolución; se impone al **C. MELCHOR MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA**, las siguientes sanciones:

1.- Por la comisión de la infracción antes señalada, consistentes en poseer: **01 ejemplar de Tucán (Rampasthos sulfuratus), sin sexar, de edad juvenil, C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS** sin haber acreditado su legal procedencia, de conformidad con el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se impone como sanción al **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, una multa global por la cantidad de **\$ 20,004.85 (VEINTE MIL CUATRO PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 265 (doscientos sesenta y cinco) veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", con fundamento en el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Por la comisión de la infracciones antes señaladas, consistentes en poseer **01 ejemplar de Tucán (Rampasthos sulfuratus), sin sexar, de edad juvenil**, sin haber acreditado su legal procedencia; de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el **DECOMISO** de **01 ejemplar de Tucán (Rampasthos sulfuratus), sin sexar, de edad juvenil**, asegurado por esta Autoridad en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, mismo que fue dejado





realizado con el sello de la Institución Bancaria donde se haya realizado el mismo. De la misma manera se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Local Recaudadora correspondiente, con número de identificación **PFFPA/39.3/2C27.3/208/19/190**, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

OCTAVO.- Se le hace saber al **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

NOVENO.- Cífrase oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen la determinaciones que conforme a derecho correspondan.

DÉCIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace saber al **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.





042

INSPECCIONADO: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/00208-17/FA

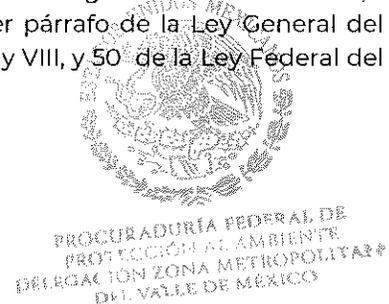
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 190/2019

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **C. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ CONTRERAS**, en el domicilio ubicado en:

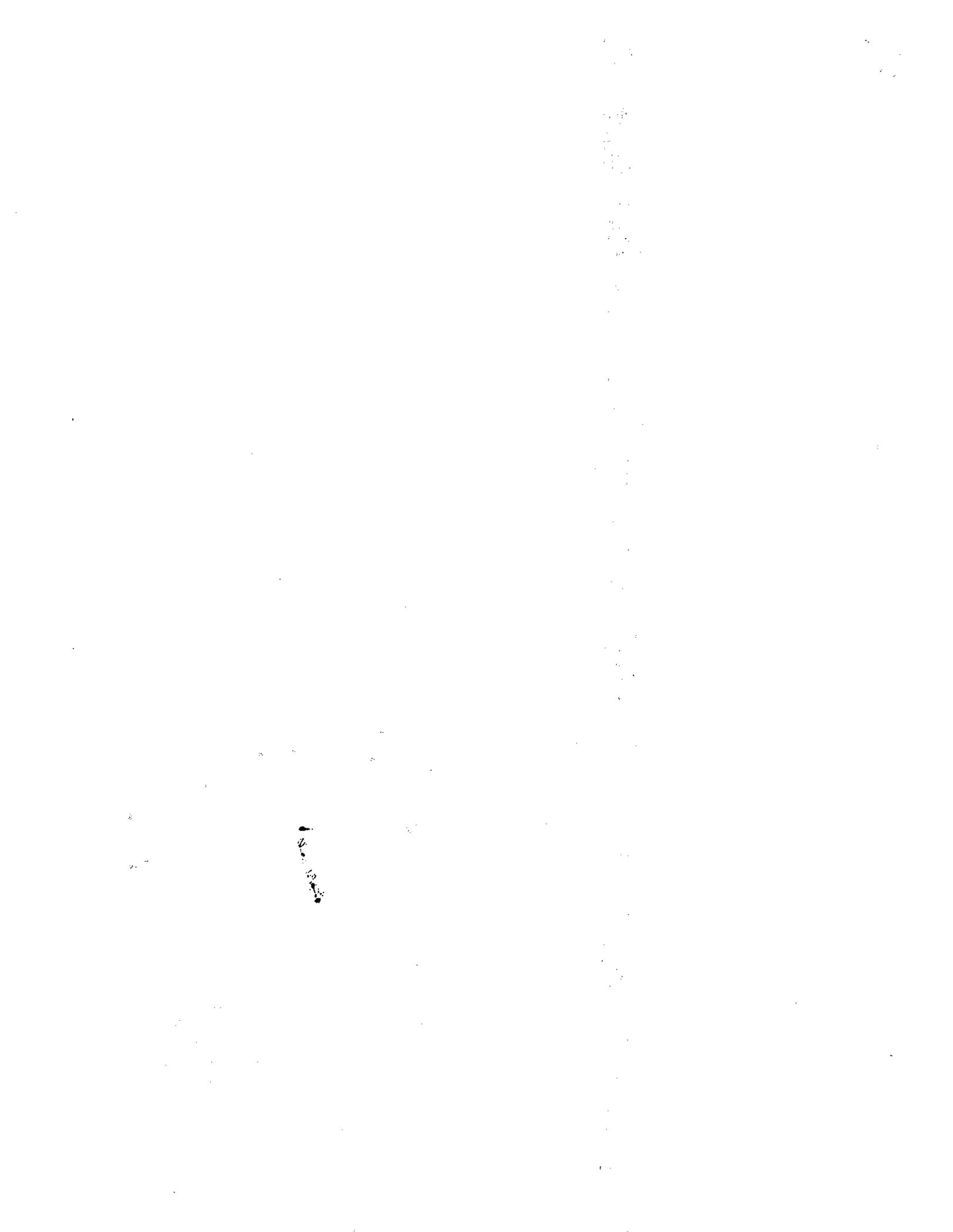
ÚOÀÒŠQ PÆIUPA GÜOPŃŠUPÒUÀÒÒÁUPØUÛT ÖÖÖÖŠÄEÜVÆFHÄÜÖÖÖPÄÖÖŠÖŠÖVÖÖÄÜUÜÄ
VÜÖVÆIÜÖÖÖÄPØUÛT ÖÖÖPÄÖUPØÖÖPÖÖŠ

Así lo Acordó y firma la licenciada **Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, designada mediante oficio **PFFPA/1/4C.26.1/592/19** de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 12, 13, 16 fracciones III, IV, y VIII, y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, cúmplase.



ELABORO: LIC. JAQUELINE BARRERA DOMÍNGUEZ







043

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PRPA/39.3/96.27.3/00208-17/FA

CITATORIO

Luis Ángel Hernández Corderas

PRESENTE

siendo las 19 horas con 30 minutos del día 21 de Agosto de dos mil diecinueve, el Clemente Alberto Colmeneros Sánchez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial No. 016

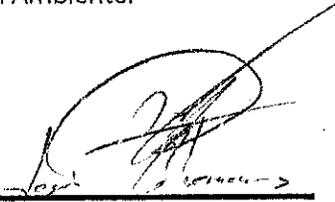
ÚOÀÖSQ Ø ÆJUPÁ ÁJOPÖŠUPÖUÁÖÖÁUPÖUÛT ØÖÖÄSÄÛVÆFFHÄÜÖÖÖPÁÖÖÄSÖSÖVÖÄ ÜUÜÁÜÆVÆJÜÖÄÖÄ ØUÛT ØÖPÁÖUPÖÖÖPÖÖS

ÚOÀÖSQ Ø ÆJUPÁ ÁJOPÖŠUPÖUÁÖÖÁUPÖUÛT ØÖÖÄSÄÛVÆFFHÄÜÖÖÖPÁÖÖÄSÖSÖVÖÄ ÜUÜÁÜÆVÆJÜÖÄÖÄ ØUÛT ØÖPÁÖUPÖÖÖPÖÖS

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por

ÚOÀÖSQ Ø ÆJUPÁ ÁJOPÖŠUPÖUÁÖÖÁUPÖUÛT ØÖÖÄSÄÛVÆFFHÄÜÖÖÖPÁÖÖÄSÖSÖVÖÄ ÜUÜÁÜÆVÆJÜÖÄÖÄ ØUÛT ØÖPÁÖUPÖÖÖPÖÖS

para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 14 horas con 30 minutos, del día 22 del mes de Agosto de dos mil 19; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



ÚOÀÖSQ Ø ÆJUPÁ ÁJOPÖŠUPÖUÁÖÖÁUPÖUÛT ØÖÖÄSÄÛVÆFFHÄÜÖÖÖPÁÖÖÄSÖSÖVÖÄ ÜUÜÁÜÆVÆJÜÖÄÖÄ ØUÛT ØÖPÁÖUPÖÖÖPÖÖS



NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

